

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 9 de junio de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00181 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA JOSE QUEVEDO VILLAQUIRAN y OTROS.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Advirtiéndose que en la audiencia de pruebas realizada el 8 de junio de 2021, no se pudo llevar a cabo la recepción de testimonios decretados en el presente asunto, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la continuación de dicha audiencia, en la cual se practicarán las documentales y testimonios pendientes por recaudar.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para la continuación de audiencia de pruebas para el día **03 de noviembre de 2021 a las 9 am.**, en la cual se practicarán los testimonios de los señores Álvaro Andrés Noreña López, Edwin Álvarez Collo, Roger Alberto Montenegro, Henry Fernández Mendes, Dainer Mora Vargas y de la señora Yuli Andrea Pilcúe Contreras, solicitados por la parte actora, así como el testimonio de la señora Liliana Borja Duque solicitado por la parte demandada ICBF.

Las cargas procesales y probatorias (comparecencia de declarantes y recaudo de pruebas) no sufren modificaciones y continúan vigentes conforme lo dispuesto en providencias anteriores.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00181 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA JOSE QUEVEDO VILLAQUIRAN y OTROS.

SEGUNO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10217444>

TERCERO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

CUARTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

QUINTO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00181 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA JOSE QUEVEDO VILLAQUIRAN y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

660140d371d0dca852a44f0cad727320cb3edce5f5ef28856407ff7b43b23c04

Documento generado en 04/08/2021 08:56:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 8 de junio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiunos (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00081-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CONSORCIO VIAS DE CUNDINAMARCA.
Demandado: CONVENIO ANDRES BELLO.

A través de auto del 19 de mayo de 2021, se admitió la demanda de la referencia, se ordenó la vinculación del litisconsorcio necesario **Instituto de Infraestructura y Concesiones De Cundinamarca – ICCU** y se dispuso correr traslado de la medida cautelar.

El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 9 de junio de 2021, allegó constancia de trámite impartido al envío de los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaria, dar trámite a las notificaciones ordenadas en los autos del 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00081-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CONSORCIO VIAS DE CUNDINAMARCA.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96e252936e2f59f5f02a1fe484921c9108583bae6e497fe71a99f4be0200907**

Documento generado en 04/08/2021 08:56:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **30 de julio de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00192 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GLORIA AMPARO PULGARÍN Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto: CORRE TRASLADO DOCUMENTAL.

1.- En audiencia de pruebas del 16 de junio de 2.021, se otorgó un término de 3 días a la parte actora para que aportara documental pendiente dentro del presente asunto.

2.- Con memorial del 17 de junio de 2.021, la parte actora aporta documental faltante.

En atención al principio de la contradicción de la prueba, de la documental allegada el Despacho le corre traslado a las partes para que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre la autenticidad de las mismas, de conformidad con los artículos 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con el 269 (desconocimiento de documento) y 272 (tacha de falsedad) del CGP.

3. Una vez en firme esta providencia, declarar cerrada etapa probatoria y correr traslado a las partes para que presente por escrito sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y para que el ministerio público emita concepto dentro del mismo término.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95707faa6b181f8fe87292f64a0b5f501d697e421435563efad9d09d84b8dd3d

Documento generado en 04/08/2021 08:56:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **02 de agosto de 2.021**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00312 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA GRACIELA MARTINEZ TORRES Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Comoquiera que dentro del presente asunto no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas que estaba prevista para el 30 de julio de 2.021, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día **10 de noviembre de 2.021 a las 9 am.**, a efectos de llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas, en la cual se practicarán los testimonios de Marles Yarcenys Hernández Garavito y Tomás Antonio Cardozo Contreras.

Las cargas procesales y probatorias quedan incólumes conforme a providencias anteriores, por lo que los apoderados deben observarlas.

En atención al principio de la contradicción de la prueba, de la documental allegada el Despacho le corre traslado a las partes para que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre la autenticidad de las mismas, de conformidad con los artículos 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con el 269 (desconocimiento de documento) y 272 (tacha de falsedad) del CGP.

Se informa que para consulta del proceso podrá solicitarse cita a través de la línea de WhatsApp 319 5404974.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10217635>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86424c57f5300e73bec732fe889482ad6ef623874dd3f61c9c54086f0634c263

Documento generado en 04/08/2021 08:55:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 27 de julio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00361 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARMEN DE JESUS LOZANO y OTRO.
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **15 de Julio de 2021**.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que la parte demandada formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La Nación – Rama Judicial en el acápite de oposición a las pretensiones de la demanda, adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada a la acción, pues considera que no tiene responsabilidad en el presente asunto, pues alegó que la misma es imputable de manera exclusiva a las actuaciones y omisiones realizadas por el Secuestre Jorge Giovanni Mahecha y/o el Parqueadero “LA OCTAVA”.

La parte actora guardo silencio.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

2. DEL LITISCONSORCIO CUASINECESARIO.

La parte demandada considera que se debe integrar como litisconsorcio necesario al Secuestre Jorge Giovanni Mahecha y/o el Parqueadero “LA OCTAVA” y como fundamento citó el artículo 62 del C.G.P.

La parte demandante no emitió pronunciamiento.

De los argumentos expuestos por las partes, se advierte que el demandado no allegó el contrato que celebró con el parqueadero “LA OCTAVA” que acrediten la intervención de este último en los hechos que generaron la presente demanda, así como tampoco aportó los documentos idóneos que acrediten la existencia y representación del mismo. Tampoco aportó las direcciones de notificación del señor Jorge Giovanni Mahecha, ni fundamentó la razón de su intervención. En ese orden, se negará dicha solicitud.

En consonancia, se procederá a continuar con el tramite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación – Rama Judicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de integración del litisconsorcio cuasinecesario formulado por la parte demandada.

TERCER: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **07 de septiembre de 2021 a las 3:45 pm**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10217864>

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras identificado con cédula de ciudadanía No.7.181.466 portador de la Tarjeta Profesional No.146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante Jonny Ricardo Castro Rico, por cumplir con lo regulado en el artículo 76 del C.G.P.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada Marcela Patricia Rey identificada con cédula de ciudadanía No.5.698.285 portadora de la Tarjeta Profesional No.87750 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora.

OCTAVO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

NOVENO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

DECIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

UNDECIMO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00361 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARMEN DE JESUS LOZANO y OTRO

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f326c6e7e1dcd19ebab7f0446fd20ca9218e0d5f8154a141f930b3202912b3**

Documento generado en 04/08/2021 08:55:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 27 de julio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00423 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE DAVID CARDENAS ORTIZ y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

La Secretaria del Despacho realizó el Trámite de traslado de excepciones el **15 de julio de 2021**.

El apoderado judicial de la parte actora, radicó escrito el **21 de julio de 2021**, emitiendo pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Nación – Fiscalía General de la Nación formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación en el acápite de oposición a las pretensiones de la demanda, adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada a la acción, dado que la entidad que representa no está llamada a responder en los casos de privación injusta bajo la ley 906 de 2004, dado que está, solo asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados.

La parte demandante señaló que la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación, se refiere a la presunta existencia de una falta de legitimación por pasiva (material) que deber ser probada y decidida en sentencia.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada Fiscalía General de la Nación y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

En consonancia, se procederá a continuar con el tramite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **09 de septiembre de 2021 a las 8:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10217957>

SEXTO: Se reconoce personería al Abogado Fredy de Jesús Gómez Puche identificado con cédula de ciudadanía No. 8.716.522 portador de la Tarjeta Profesional No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Abogado Santiago Nieto Echeverry identificado con cédula de ciudadanía No. 6.241.477 portador de la Tarjeta Profesional No.132.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

OCTAVO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

NOVENO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

DECIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

UNDECIMO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00423 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE DAVID CARDENAS ORTIZ y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88466bf3a37fb44b9b82102e1707493a5f6904424e33f13e5629173566987b65

Documento generado en 04/08/2021 08:55:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 21 de julio de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00015 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE ADOLFO MEDINA CASTRO y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

La Secretaria del Despacho realizó el Trámite de traslado de excepciones el **12 de julio de 2021**.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Nación – Fiscalía General de la Nación formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

- I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA**
- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00015 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Demandante: JOSE ADOLFO MEDINA CASTRO y OTROS.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación en el acápite de oposición a las pretensiones de la demanda, adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada a la acción, dado que la entidad que representa no está llamada a responder en los casos de privación injusta bajo la ley 906 de 2004.

La parte demandante señaló que los argumentos planteados por el demandado carecen de fundamento, por cuanto si bien es el Juez que decreta la medida de aseguramiento, lo hace por solicitud de la Fiscalía, la medida de aseguramiento es el resultado de la actividad, tanto de la Fiscalía como del Juez.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada Fiscalía General de la Nación y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **09 de septiembre de 2021 a las 10 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10218014>

SEXTO: Se reconoce personería al Abogado Javier Fernando Rugeles Fonseca identificado con cédula de ciudadanía No. 79.372.166 portador de la Tarjeta Profesional No.143.937 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Abogado Carlos Alberto Ramos Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.561 portador de la Tarjeta Profesional No.240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

OCTAVO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

NOVENO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

DECIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

UNDECIMO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00015 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JOSE ADOLFO MEDINA CASTRO y OTROS.

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0513a55dfe1d68293ffb1f223061c39dfeaf43cabd10f892845421b758eabad**

Documento generado en 04/08/2021 08:56:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 27 de julio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00137 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ROSA ISABEL SANTOS LEON y OTROS.
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

La secretaria del despacho realizó el traslado de excepciones el **15 de Julio de 2021**.

El apoderado judicial de la parte actora, radicó escrito el **15 de julio de 2021**, emitiendo pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada y allegó sustitución de poder.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por la entidad demandada, que no hay excepciones previas por resolver y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **09 de septiembre de 2021 a las 11:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10218109>

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Javier Leonardo Mendoza León identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.205.611 portador de la Tarjeta Profesional No.347.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte actora.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche identificado con cédula de ciudadanía No.8.716.522 portador de la Tarjeta Profesional No.64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Rama Judicial.

SEXTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOVENO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00137 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ROSA ISABEL SANTOS LEON y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cafab3ba148608e2a9c231a2729016be0c7227d42422efa06bc6b31d6a14b7d

Documento generado en 04/08/2021 08:56:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 21 de julio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00305 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JORGE ALBERTO MORA PINEDA y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

La Secretaria del Despacho realizó el trámite de traslado de excepciones el **12 de julio de 2021**.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Nación Rama Judicial formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El apoderado de la Nación – Rama Judicial en el acápite de oposición a las pretensiones de la demanda, adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada

a la acción, dado que la entidad que representa no está llamada a responder , pues el daño antijurídico alegado radica en la Fiscalía General de la Nación entidad que a través de su delegada Fiscalía de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, adelantó la investigación en conjunto con la Policía Nacional contra el señor Jorge Alberto Mora Pineda.

El apoderado de la parte demandante señaló que la etapa de juzgamiento le competió a la Rama Judicial, a través del Juez Único Penal del Circuito Especializado de Barranquilla y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad los artículos 395, 400 y subsiguientes de la Ley 600 del 2000; luego no se puede perder de vista que, las providencias condenatorias en contra del procesado fueron producto de las acciones y omisiones de las entidades demandadas, las cuales incurrieron en error al tomar dichas decisiones sin poseer certeza sobre la responsabilidad del actor ,conforme a las pruebas e investigaciones allegadas al proceso.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada Fiscalía General de la Nación y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Se pone de presente, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no a la entidad demandada en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Razón por la cual el despacho se abstiene de resolver esta excepción en esta etapa procesal.

En consonancia, se procederá a continuar con el tramite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación – Rama Judicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación – Rama Judicial.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **09 de septiembre de 2021 a las 2:30 pm**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10218237>

SEXTO: Se reconoce personería al Abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.466 portador de la Tarjeta Profesional No.146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la Abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.616.850 portadora de la Tarjeta Profesional No.161.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

OCTAVO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

NOVENO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

DECIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

UNDECIMO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00305 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JORGE ALBERTO MORA PINEDA y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb639b0ee134a4ea7361c46f44e9eba7401aec4973400314916fb23eee58bef**

Documento generado en 04/08/2021 08:56:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 21 de julio de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00311 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SALLY CECILIA BLANCO HINESTROZA.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y OTRO.

ANTECEDENTES

La Secretaria del Despacho realizó el trámite de traslado de excepciones el **12 de julio de 2021**.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que el demandado Nación – Fiscalía General de la Nación formuló la excepción de caducidad de la acción, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción Caducidad de la acción.**

La Fiscalía General de la Nación, en la contestación de la demanda señaló que los hechos de la demanda y las pruebas aportadas al proceso, denotan que el daño alegado se ocasionó el 12 de agosto de 2015, esto es, dentro de los 20 días siguientes a la firmeza de

la lista de elegibles, en ese orden de ideas el actor podía instaurar la demanda hasta el 14 de agosto de 2017.

Como segunda hipótesis de caducidad, el demandado refirió que el daño puede ser contabilizado desde el momento en que el acto instauró derechos de petición pidiendo información acerca de la posición obtenida en el concurso de mérito y su nombramiento, de los que obtuvo respuesta el con radicado No. 20177010002751 del 5 de abril de 2017.

Al apoderado de la parte demandante, indicó que la demanda se interpuso dentro del término legal para dicho fin, dado que el daño antijurídico alegado en la demanda deviene del retardo injustificado del nombramiento en el cargo de Técnico Administrativo II hoy denominado Técnico I y Auxiliar Administrativo III hoy denominado Auxiliar II que alcanzó gracias al concurso de méritos del cual tenía derecho desde el 11 de Septiembre de 2015 y que solo se efectuó su nombramiento hasta el 18 de septiembre de 2018 formalizándose a través de la posesión el 01 de Octubre de 2018.

Analizados, los argumentos expuestos por las partes, se advierte que, en el medio de control de reparación directa de la referencia, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, por las siguientes razones:

El daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el momento en que ceso el daño generado, que para este caso es a partir de la expedición de la resolución No.01151 del 18 de septiembre de 2018, fecha en la que el actor fue nombrado en periodo de prueba para el cargo de Auxiliar II (FI.30).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día 19 de septiembre de 2020 para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego teniendo en cuenta que esta se presentó el **24 de octubre de 2019**, se advierte que la misma fue presentada dentro del término legal.

En consonancia, se procederá a continuar con el tramite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **09 de septiembre de 2021 a las 3:45 pm**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10218301>

QUINTO: Se reconoce personería a la Abogada Olga Lucia Ruiz Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 51.866.451 portadora de la Tarjeta Profesional No.62.906 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial – Juzgados Administrativos - Bogotá – Juzgado 65 administrativo del Circuito de Bogotá – avisos.

NOVENO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00311 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SALLY CECILIA BLANCO HINESTROZA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11647373710e737d1bcfd7b009068324d918d76990ace95bf040dca3823d53b**

Documento generado en 04/08/2021 08:56:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 18 de junio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00349-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DANIEL HERNANDO BARRAGAN CASTRO.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL.

Por auto del 24 de febrero de 2020 se concedió el recurso de apelación contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2019, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría Sección Tercera – Subsección “C” a través el 6 de abril de 2021, a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, devolvió el expediente a este Juzgado, sin la providencia o expediente digital que resolvió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE B OGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Secretaría de la Sección Tercera – Subsección “C” a fin de que remita con destino al proceso de la referencia, la providencia a través de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera – Subsección “B” Despacho de la

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00349-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DANIEL HERNANDO BARRAGAN CASTRO.

Magistrada María Cristina Quintero Facundo, resolvió el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00349-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: DANIEL HERNANDO BARRAGAN CASTRO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069a354e0e6a19a8128d2c006dac42debe9cebf16aadb521f226cce334e4db6

Documento generado en 04/08/2021 08:56:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 21 de julio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00377 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NELLY VILLAMIZAR DE PEÑARANDA y OTROS.
Demandado: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

La secretaria del despacho realizó el traslado de excepciones el **12 de Julio de 2021**.

El apoderado judicial de la parte actora, radicó escrito el **15 de julio de 2021**, emitiendo pronunciamiento frente al traslado de la demanda, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y aportó nuevas pruebas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por la entidad demandada, que no hay excepciones previas por resolver y se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Fiscalía General de la Nación, dado que la misma se admitió y se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, esto es ante de la promulgación de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Téngase contestado dentro del término legal, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora el 15 de julio de 2021, por el cual emitió pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la demandada y con el cual se aportó nuevas pruebas al proceso.

TERCERO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **08 de octubre de 2021 a las 9 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10218636>

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón identificado con cédula de ciudadanía No.80.901.561 portador de la Tarjeta Profesional No.240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: Se pone de presente al apoderado de la Entidad demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOVENO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00377 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NELLY VILLAMIZAR DE PEÑARANDA y OTROS.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30d8d7adbe32ded3051697b59daa9fbd18c1accd4d2cd2bc6778ba71cec63b2**

Documento generado en 04/08/2021 08:56:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 23 de junio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00011-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EPS SANITAS.
Demandado: NACION – ADRES.
Asunto: Corrige auto – Se ordena remitir a la Corte Constitucional.

Con auto del 17 de febrero de 2.020, se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral interpuesta por la Empresa Promotora de Salud E.P.S Sanitas S.A., contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y, como consecuencia, se declaró el conflicto negativo de competencias entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

Se ordenó remitir la totalidad del expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efectos de resolver el conflicto negativo de competencias.

El anterior proveído se notificó por estado el 18 de febrero de 2.020.

Para resolver, se considera,

El Despacho encuentra que como el presente asunto no se ha enviado al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efectos de resolver el conflicto negativo de competencias, se tornaría inútil enviarse el presente asunto, habida cuenta que el acto legislativo 02 de 2015 artículo 14, modificó el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de disponerse que quien debe dirimir los conflictos de competencias que se presenten entre las diferentes jurisdicciones es la Corte Constitucional.

En ese sentido, comoquiera que la Secretaría del Despacho no alcanzó a dar cumplimiento a la orden dada en proveído del 17 de febrero de 2.020, se procederá a la corrección del ordinal segundo de la parte resolutoria del mismo, de acuerdo con el artículo 286 del C.G.P y, en su lugar, se dispondrá enviar el expediente a la Corte Constitucional con el fin de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00011-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EPS SANITAS.

dirimirse el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 17 de febrero de 2.020, el cual quedará así:

“**TERCERO: REMITIR** la totalidad el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00011-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EPS SANITAS.

Código de verificación:

40a380a33ff9ed6fe2e833fdd24ee43b44baa190347c0e29c82a7ccea661aca1

Documento generado en 04/08/2021 08:56:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 23 de junio de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00027-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EPS SANITAS.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD y OTROS.
Asunto: Corrige auto – Se ordena remitir a la Corte Constitucional.

Con auto del 24 de febrero de 2.020, se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral interpuesta por la Empresa Promotora de Salud E.P.S Sanitas S.A., contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y, como consecuencia, se declaró el conflicto negativo de competencias entre este Despacho y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

Se ordenó remitir la totalidad del expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efectos de resolver el conflicto negativo de competencias.

El anterior proveído se notificó por estado el 25 de febrero de 2.020.

Para resolver, se considera,

El Despacho encuentra que como el presente asunto no se ha enviado al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efectos de resolver el conflicto negativo de competencias, se tornaría inútil enviarse el presente asunto, habida cuenta que el acto legislativo 02 de 2015 artículo 14, modificó el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, en el sentido de disponerse que quien debe dirimir los conflictos de competencias que se presenten entre las diferentes jurisdicciones es la Corte Constitucional.

En ese sentido, comoquiera que la Secretaría del Despacho no alcanzó a dar cumplimiento a la orden dada en proveído del 24 de febrero de 2.020, se procederá a la corrección del ordinal segundo de la parte resolutive del mismo, de acuerdo con el artículo 286 del C.G.P y, en su lugar, se dispondrá enviar el expediente a la Corte Constitucional con el fin de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00027-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EPS SANITAS.

dirimirse el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero de la parte resolutive del auto del 24 de febrero de 2.020, el cual quedará así:

“**TERCERO: REMITIR** la totalidad el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddedbdb74febd481d2c249a1bebe7a70ff22d945f95714bfb38eb4ad36efd87e**

Documento generado en 04/08/2021 08:56:14 AM

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00027-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EPS SANITAS.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 2 de junio de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00265-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S – BELISARIO S.A.S.
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por auto del 14 de abril de 2021, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en el art.161 numeral 1, artículo 162 numeral 1 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

El apoderado judicial de la parte demandante con radicado del 22 de abril de 2021, presentó subsanación a la demanda con lo requerido e indicó que la demanda debe ser de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por factor cuantía.

Respecto a la cuantía, se le informa a la parte demandante que esta está sujeta al artículo 30 numeral 6 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por **BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. – BELISARIO S.A.S** a través de su apoderado judicial contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por **BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. – BELISARIO S.A.S** a través de su apoderado judicial contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y envíese mensaje de datos al correo de notificación judicial que obra en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo– Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

QUINTO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00265-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: BELISARIO VELÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S – BELISARIO S.A.S.

Código de verificación:

bcc5bc455af3489ea614f88699f615c8caebfeadf342fb08b07753f89db556be

Documento generado en 04/08/2021 08:56:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **14 de julio de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00110 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: NESTOR JULIO HERRERA ROJAS Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE UBAQUE – CUNDINAMARCA.
Asunto: REQUIERE PREVIO A ESTUDIO DE DEMANDA.

Previo a pronunciarse el Despacho en relación con la demanda ejecutiva presentada por el señor Nestor Julio Herrera Rojas y otros, contra el municipio de Ubaque – Cundinamarca, se requiere a la parte ejecutante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto corrija lo siguiente:

1.- Ratifique el poder por parte de los señores Nestor Julio Herrera Rojas, Luz Marina Gutiérrez Blanco, quienes a su vez actúan en nombre y representación de Nelly Rocío Herrera Gutiérrez y Claudia Milena Herrera Gutiérrez; María del Carmen Blanco Herrera y Jesús Alberto Gutiérrez Martínez.

En caso de que Nelly Rocío Herrera Gutiérrez y Claudia Milena Herrera Gutiérrez, cuenten con la mayoría de edad, se aporte poder debidamente conferido por ellas.

2.- Aclare en acápite de pretensiones de la demanda, el monto por el que pretende se libre mandamiento de pago contra la entidad.

3.- Envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00110 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: NESTOR JULIO HERRERA ROJAS Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc20eaa16d6197eedc35e8ab8dfdb7b020505e48ec1e3ade8cbc5c7cf63c04e5

Documento generado en 04/08/2021 08:56:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 14 de julio de 2.021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00112 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FELIX MARTINEZ CORREA Y OTROS.
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que aporte constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia del 8 de mayo de 2.019, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, **la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba**). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento de los requerimientos, so pena de sanción.

2. Requerir a la parte actora para que aporte Registro Civil de Nacimiento del señor Felix Martínez Correa.

3.- Requerir a la parte actora para que se allegue prueba de la existencia de unión marital de hecho entre los señores Felix Martínez Correa y Aljadys Moreno Lobo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 54 de 1.990¹.

4.- Requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico

¹ Se advierte que la declaración extraproceso del 15 de septiembre de 2.010 ante la Notaría 43 del Círculo de Bogotá no se tendrá en cuenta para estos efectos.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00112-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FELIX MARTINEZ CORREA Y OTROS.

a la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **Felix Martínez Correa y otros**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00112-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FELIX MARTINEZ CORREA Y OTROS.

Código de verificación:

943c98979a8d142ef4527a4ff55e324c4362918c995f1f59535f1f8e8a348f74

Documento generado en 04/08/2021 08:56:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 14 de julio de 2021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00118-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ MARY CORRALES ORTIZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **13 de mayo de 2.021**, los señores 1) Luz Mary Corrales Ortiz, quien actúa en nombre 2) Ober Villadiego Corrales, 3) Ever Antonio Villadiego Corrales, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor 4) Karen Jannin Villadiego Madrid; 5) Óscar Ney Villadiego Corrales, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos 6) Óscar Ney Villadiego Consuegra y 7) Yeiri Luz Villadiego Consuegra; 8) Linda Marcela Villadiego Corrales, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores 9) José David Mercado Villadiego, 10) Linaurys Villadiego Corrales y 11) Sara Sofía Villadiego Corrales; 12) Pedro Manuel Villadiego Corrales, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores 13) Richard Villadiego Meléndez y 14) María José Villadiego Arizal; 15) Kener Villadiego Varillas, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores 16) Hellen Daniela Villadiego Pérez y 17) Sofy Daniela Villadiego Pérez; 18) Naren de Jesús Hernández Villadiego, 19) Yanina Villadiego Madrid y 20) Vanessa Paola Hernández Villadiego, en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**, como consecuencia de presunta ejecución extrajudicial del señor Fernelys Enriques Villadiego Corrales ocurrida el 22 de enero de 2.007 en el corregimiento de Santa Lucía del municipio de Montería – Departamento de Córdoba.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el Medio de Control de Reparación Directa, se determinara si ha operado o no el fenómeno jurídico de caducidad, siguiendo los lineamientos del artículo 164, letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

*“Artículo 164. **Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)**” (Se destaca por el Despacho).*

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de Control de Reparación Directa, ha operado el fenómeno jurídico de la “Caducidad de la Acción”, pues el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse en este caso desde el día siguiente al momento en que se hizo notorio el daño, es decir, el día **23 de enero de 2.007**, fecha en la que desapareció el señor Ferlenys Enriques Villadiego Corrales.

En sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 29 de enero de 2.020, bajo el proceso radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)A, al estudiar la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se trate de pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, determinó lo siguiente:

*“(...) Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia”.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00118 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ MARY CORRALES ORTIZ Y OTROS.

Así las cosas, como en el presente caso los demandantes conocieron de la desaparición del señor Fernelys Enriques Villadiego Corrales, desde el 22 de enero de 2.007 y del escrito de la demanda no se indicó sobre la imposibilidad material de poder ejercer el derecho de acción se tiene que la parte actora tenía hasta el día **23 de enero de 2.009** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, luego ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción por encontrarse vencido el término de dos (2) años de que trata el artículo 164, letra i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el **13 de mayo de 2.021**.

Si bien se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción, con fecha de radicación del 08 de febrero de 2.021 hasta el 7 de mayo de 2.021, lo cierto es que el término de caducidad no se interrumpió, toda vez que la presentación de la conciliación prejudicial se hizo con posterioridad al vencimiento del término de 2 años establecido por la norma.

Nótese que los argumentos esbozados en la decisión proferida por la Procuraduría 12 Judicial II Para Asuntos Administrativos del 7 de mayo de 2.021, para declarar que el asunto no era susceptible de conciliación, fueron los mismos por los cuales se rechaza la demanda por caducidad en esta oportunidad.

2. DE LAS CAUSALES DE RECHAZO DE LA DEMANDA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA - en el artículo 169 dispone el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* (Negrilla no son del texto).

De conformidad, con la norma en comentario, es procedente rechazar de plano la demanda teniendo en cuenta que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control interpuesto.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda presentada por Luz Mary Corrales Ortiz, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00118 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ MARY CORRALES ORTIZ Y OTROS.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
065
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcfc112476021e6b1c66019d0cecff8b8fcf844383c1ff59865726580b6f4ce**
Documento generado en 04/08/2021 08:56:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 14 de julio de 2.021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00120 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO
Demandante: MEDICAL DEALER S.A.S
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

- 1. Requerir** a la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación legal vigente de la empresa **MEDICAL DEALER S.A.S.**
- 2. Requerir** a la parte actora para que haga un acápite en la demanda acerca de la interposición del medio de control de reparación directa y por qué se encuentra en la oportunidad para interponerla.
- 3.- Requerir** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00120-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MEDICAL DEALER S.A.S.

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **MEDICAL DEALER S.A.S.**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a9ba44c1d65d7e0a0cb7ad2e89e0de0c0646a8b73f4a2eb7a74c34803f8cb8

Documento generado en 04/08/2021 08:56:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 14 de julio de 2.021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00124 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUISA FERNANDA NAVARRO VELOZA.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que allegue prueba de la existencia de unión marital de hecho entre los señores Juan David Cárdenas Rios (Q.E.P.D) y Luisa Fernanda Navarro Veloza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 54 de 1.990.

2. Requerir a la parte actora, para que indique si pretende incluir como demandado a Transmilenio S.A., teniendo en cuenta que de la constancia de conciliación prejudicial aportada se evidencia como convocada a dicha entidad.

En caso de pretender incluirla como demandada, deberá indicar las actuaciones, hecho u omisiones en las que incurrió. Así mismo, deberá enviar copia de la demanda con sus anexos y allegar constancia de ello.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **Luisa Fernanda Navarro Veloza y otros**, para que subsane los defectos de los que adolece.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00124-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUISA FERNANDA NAVARRO VELOZA Y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0b1714162ea35b1d21b2fd499a0ed7516b2f0d78cbd2d708ef64ca4e8616ee7

Documento generado en 04/08/2021 08:56:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 14 de julio de 2.021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00128 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ZURICH COLOMBIASEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que allegue la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que se adelantó ante la Procuraduría 148 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

2. Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Mundial de Seguros S.A., Zurich Colombia Seguros S.A y Liberty Seguros S.A.**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00128-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MUNDIAL SE SEGUROS S.A Y OTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

189410176b940d39da0ac2c17568fd62601c17498bed08c517489d826e3a04cf

Documento generado en 04/08/2021 08:56:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **14 de julio de 2021**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00130-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FELIPE JARAMILLO LONDOÑO Y OTROS.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que la demanda presentada el **26 de mayo de 2.021**, reúne los requisitos de los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por la Ley 2080 de 2.021, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **1) Felipe Jaramillo Londoño, 2) Alejandra María González Montoya**, quienes a su vez actúan en nombre y representación de su hija menor **3) Isabel Jaramillo Gonzalez; 4) Alejandra María González Montoya, 5) María Jaramillo González, 6) Martha Sofía Londoño de Jaramillo, 7) Patricia Jaramillo Londoño y 8) Juan Carlos González Montoya**, en contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00130-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: FELIPE JARAMILLO LONDOÑO Y OTROS.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEXO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SÉPTIMO: Se les advierte a las partes demandante y demandadas que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Harold Eduardo Hernández Albarracín, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.973 y tarjeta profesional No. 77.560 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45367d0afea38e6b64a4721979a38e514d3511027b14893ee4f1ae0d828363f2**
Documento generado en 04/08/2021 08:56:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de julio de 2.021, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00134 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARLENE LEON DE PLATA Y OTROS.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

- 1. Requerir** a la parte actora para que se aporte Registro Civil de Nacimiento de Juan Sebastián Arguello Plata.
- 2. Requerir** a la parte actora para que indique el abonado telefónico de cada uno de los testigos y dirección electrónica de los mismos.
- 3.- Requerir** a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, envíe copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2021-00134-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARLENE LEON DE PLATA Y OTROS.

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Marlene Leon de Plata y otros**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

065

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203985ed110a37b4c8d047d7653320ed1ee9635939a11d044644a44857cb18c5

Documento generado en 04/08/2021 08:56:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>